

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

**ACTA AUDIENCIA INICIAL**

Art. 180 Ley 1437 de 2011  
AUDIENCIA VIRTUAL

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00389-00  
**Demandante:** Colmagnetic LTDA  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas  
Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Lugar y fecha:** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, sala de audiencias virtual  
<https://call.lifeseizecloud.com/7773607>

**Hora de inicio:** 02:30 p.m.

**Juez:** Mayfren Padilla Téllez

**Profesional Universitario:** David Niño Abaunza

**DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:**

**Demandante:** Colmagnetic Ltda  
**Apoderado:** Luz Yaneth García Rojas  
**Documento Identidad:** C.C. No. 39.749.228  
**Tarjeta profesional:** 272694 del C.S. de la J.  
**Correo electrónico:** ygarcia@garciarojasconsultores.com

**Demandada:** DIAN  
**Apoderado:** Paula Yaneth Taborda Taborda  
**Documento Identidad:** C.C. No. 43.102.692  
**Tarjeta profesional:** 210.693 del C. S. de la J.  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);  
ptabordat@dian.gov.co

**Tercero vinculado:**           **Liberty Seguros S.A**  
Apoderado:                   Jose Luis Suarez Parra  
Documento Identidad:       C.C. No. 1.053.325.334  
Tarjeta profesional:         189.974 del C. S. de la J.  
Correo electrónico:         zrabogadossas@gmail.com

### **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**I.** Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

**Se reconoce personería** a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda como apoderada de la **DIAN** de conformidad con el poder allegado por correo electrónico el 12 de febrero de 2021.

**Se reconoce personería** al abogado Jose Luis Suarez Parra como apoderado de **Liberty Seguros S.A.** de conformidad con la sustitución de poder allegada por correo electrónico el día 16 de febrero del año 2021.

**II.** Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante:** Sin observaciones.
- **Parte demandada:** Sin observaciones.
- **Tercero:** Sin observaciones

De acuerdo con el anterior recuento procesal el Despacho estima que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que deba ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el desarrollo del presente proceso y por ende de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con el Despacho.

**Se declara ejecutoriada la decisión.**

### **III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estas deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del CGP. Por lo que el despacho previo a esta audiencia verificó lo correspondiente, por lo que se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

- **Parte demandante:** Conforme.
- **Parte demandada:** Conforme.
- **Tercero con interés:** De acuerdo

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

#### **IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste ánimo conciliatorio:

**-Parte demandada:** Informa que en sesión No. 10 de los días 5, 8 y 9 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad decidió no presentar fórmula de arreglo. Previamente a la diligencia allegó la certificación.

Se llama la atención sobre la obligación de los intervinientes de remitir los memoriales a las demás partes con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se comparte pantalla con la certificación expedida por el Comité de Conciliación.

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio ni fórmula de acuerdo, se declara fallida esta etapa de la audiencia y se continúa con la misma.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan conforme y sin manifestación.

#### **V. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello **se interroga a las partes** para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. **Minuto 13:20**

**Minuto 17:20** Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Previamente se aclara al apoderado de Liberty Seguros la calidad en que fue llamado al presente proceso atendiendo a la manifestación realizada en anterior oportunidad.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda:

**PRIMERA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017 proferida por la DIAN, a través de la cual se ordenó el decomiso de la mercancía.

**SEGUNDA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 00724 de 9 de noviembre (sic - la misma corresponde en realidad al mes mayo) de 2018 proferida por la DIAN, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se declare probado que la mercancía se encuentra debidamente despachada y se autorice la corrección de la declaración de importación inicial a efectos de cambiar el número de factura.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente: Minuto 21:10

**Hecho 1:** se tiene como hecho, hay acuerdo con los intervinientes; **hecho 2:** se tiene como hecho, hay acuerdo con; **hecho 3:** Se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 4:** Se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 5:** se tiene como hecho, hay acuerdo con la demandada, al tercero no le consta; **hecho 6:** Se tiene como hecho, hay acuerdo con demandada, al tercero no le consta; **hecho 7:** Se tiene como hecho, no hay acuerdo con demandada, con el tercero si hay acuerdo; **hecho 8:** Se tiene como hecho parcialmente, al tercero no le consta, y para la demandada no es claro; **hecho 9:** se tiene como hecho, hay acuerdo con la demandada, al tercero no le consta; **hecho 10:** se tiene como hecho, hay acuerdo parcial con la demandada, al tercero no le consta; **hecho 11:** Se tiene como hecho, acuerdo con la demandada y tercero; **hecho 12:** Se tiene como hecho con precisión, hay acuerdo con la demandada y al tercero no le consta; **hecho 13:** Se tiene como hecho, no ha acuerdo con demandada, al tercero no le consta; **hecho 14:** Se excluye.

**Minuto 34:24** Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda. Los cargos formulados son:

- (i) Violación al debido proceso y derecho de defensa
- (ii) Falsa motivación.
- (iii) Desconocimiento de los principios generales que rigen la actividad aduanera y violación al principio de la buena fé.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a decidir lo relativo a la legalidad de las Resoluciones 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre

de 2017 y 00724 de 9 de mayo de 2018, proferidas por la DIAN, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

**Minuto 38:50.** Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes **manifiestan estar de acuerdo**.

**En los anteriores términos queda fijado el litigio.**

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

No hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron solicitadas.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo con la decisión.

**Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.**

## **VII. DECRETO DE PRUEBAS**

**Minuto 41:30** Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

### **7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 7 a 35 (Pág. 20 a Pág. 56 del expediente digitalizado).

-Sin solicitud adicional de pruebas.

### **7.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo DM 2017 2017 1528 aportado con la contestación de la demanda, obrante a folios 100 (pág. 158) a 221 (pág. 599).

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

### 7.3 TERCERO VINCULADO

-Solicita se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes. **Manifiestan estar conformes.**

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

**VIII.** Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. y la Ley 2080 de 2021, se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandante:** Minuto 44:47 de la grabación hasta minuto 50:55.
- **Parte demandada:** Minuto 50:51 de la grabación hasta minuto 54:45
- **Tercero con interés:** Minuto 55:02 de la grabación hasta minuto 01:00:60

Se deja constancia que se perdió la conexión con a apoderada de la parte demandante. **Se suspende la diligencia** a la espera de retomar la conexión. **Minuto 01:00:15.**

Restablecida la conexión de internet con la apoderada de la parte demandante, se **procede a reanudar** la presente audiencia Minuto 01:06:00.

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

## 9. SENTENCIA ORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. LA DEMANDA

**Pretensiones:** Las referidas al momento de fijar el litigio.

**Hechos:** Los referidos al momento de fijar el litigio.

**Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citaron las siguientes:

- Constitución Política: debido proceso, derecho de defensa, falsa motivación y principio buena fe
- Decreto 2685 de 1999: artículos 2 y 3.

En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

- (i) Violación al debido proceso y derecho de defensa.
- (ii) Falsa motivación.
- (ii) Desconocimiento de los principios generales que rigen la actividad aduanera y violación al principio de la buena fé.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta cada uno.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Minuto 01:09:00**

**2.1. La DIAN** contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta que la aprehensión y decomiso de la mercancía se inició con el Acta de Aprehensión No. 03-00876 FISCA del 22/05/2017, por la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, toda vez que en control posterior la autoridad aduanera, realizó inspección de la mercancía importadas con declaraciones de importación, encontrando mercancías en exceso, es decir, había cantidades superiores de mercancía que no estaban declaradas, lo que comúnmente se conoce como doblete de facturas.

Lo expuesto infiere que se hubieran expedido dos facturas al querer del importador, la primera factura No. WSC0170105SO del 05 de enero del 2017, fue presentada como documento soporte en la declaración de transito aduanero No. 6609300262552 que realizó el importador, una vez llegó la mercancía al Territorio Aduanero Nacional por la Aduana de Cartagena (en realidad - Buenaventura), para ser trasladada a la Aduana de Bogotá. La segunda factura, identificada con No. WS0317 del 07 de febrero del 2017, fue presentada como documento soporte de las declaraciones de importación definitivas de la mercancías, tienen números distintos

al igual que la fecha y valor total de la mercancía, presentándose una considerable diferencia en cuanto a la descripción de la mercancía y sus cantidades.

Señaló que es claro que para la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional, fueron presentadas dos (2) facturas, siendo lo correcto un documento único (factura comercial), que corresponda con la misma información, donde este plenamente identificada y relacionada la mercancía, comprada en el exterior.

En relación con el cargo de violación al debido proceso y derecho de defensa refiere que se alega que el acta de aprehensión de la diligencia que se realizó el día 22 de mayo del 2017 solo fue recibida hasta el día 2 de junio por la demandante, cargo que no tienen vocación de prosperar, toda vez que no se encuentra sustento probatorio en el expediente admirativo ni en las pruebas aportadas. Agrega que se realizaron varias actas de hechos suscritas por el Jefe de Bodega y la representante legal suplente de la demandante, garantizándose el derecho a la defensa y además, los actos administrativos fueron expedidos cumpliendo los preceptos legales y constitucionales.

En relación con el cargo de falsa motivación, sostiene que realizó una revisión de las actas de hecho y en ningún momento se hizo referencia al numeral 4.5 del artículo 221 del Decreto 390 del 2016 que señala la parte demandante fue el fundamento de la sanción siendo una norma no aplicable. Agrega en cuanto a la justificación expresada por la parte demandante frente a que las facturas fueron trocadas al momento de la nacionalización, que esta afirmación no fue probada satisfactoriamente en sede administrativa.

Frente al cargo de desconocimiento de los principios generales que rigen la actividad aduanera y violación al principio de buena fe, argumenta que no tiene vocación de prosperar porque se limita a transcribir y resaltar en negrilla la normatividad y no hace ninguna referencia al caso concreto. Por otro lado, no es comprensible que tiene que ver con el presente asunto la sociedad INTERDESPRO, si las partes en este litigio fueron determinadas como demandante: Colmagnetic Limitada y demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. Agrega que no desconoce el principio de la buena fe, pues en cumplimiento de sus funciones y facultado en la ley, la DIAN profirió los actos administrativos sujetos a control de legalidad, solicitando desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

**2.2. Tercero con interés:** Señala que expidió la póliza No. 2809525 de 8 de junio de 2017 para garantizar el pago de la sanción cuyo afianzado es Colmagnetic; reiterando frente a los cargos propuestos en la demanda que comparte los argumentos por considerar que los actos demandados están viciados de nulidad y agregando que la Resolución No. 0724 de 9 de mayo de 2018 no fue notificada a Liberty.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CUESTIÓN DE FONDO

Considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017 y 00724 de 9 de mayo de 2018, proferidas por la DIAN, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

Precisado ello, procede el Despacho a **resolver** cada uno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

#### **1- Violación al debido proceso y derecho de defensa**

Se resume en el Acta: La parte demandante señaló que la diligencia se realizó el día 22 de mayo (sic) y la copia del Acta de Aprehensión solo fue recibida el día 2 de junio (sic) gracias a petición específica de ella; es decir, que la misma fue entregada tardíamente. Que lo sucedido no quedo registrado en ningún lado porque el funcionario afirmó que no se podía hacer anotaciones en el acta, en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 562 del decreto 390 de 2016.

Sostiene que la carga tenía seguimiento, el proceso de importación de mercancía terminó el día 2 de mayo con la obtención del levante automático de la mercancía, por lo que de manera inmediata solicitó a la administración que procediera a ordenar el levantamiento del seguimiento, lo cual solo sucedió el 22 de mayo, lo que generó gastos desproporcionados por almacenamiento.

**Minuto 01:18:30: Para resolver**, se encuentra que fue allegado al expediente la siguiente documental relevante para el caso en concreto:

-Copia del oficio No. 1.03.201.238-1393 de 13 de junio de 2017, a través del cual el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de bogotá, remitió a la Jefe del GIT Secretaría de la división de Gestión de Fiscalización el Acta de aprehensión No. 03-00876 de 22 de mayo de 2017 (fl. 101; pág. 160)

-Copia del acta de hechos No. 2017-2689 de 24 de abril de 2017, que da cuenta del control realizado por funcionarios de la DIAN en las instalaciones del depósito SIA Y CARGA, donde se solicitó la planilla de ingreso de la mercancía con documento de transporte No. LLLBVT7223230BVT de 6 de marzo de 2017 (fl. 104, pág. 165).

- Copia del acta de hechos No. 2017-03452 de 18 de mayo de 2017, en la cual se indica que se continúa el trámite iniciado con el anterior Acta de hechos, relacionado con el inventario de la mercancía con documento de transporte No. LLLBVT7223230BVT de 6 de marzo de 2017 (fl. 107-108, pág. 171-173).

- Copia del acta de hechos No. 2017-03537 de 19 de mayo de 2017, donde se indica que se termina de realizar el inventario de la mercancía con documento de transporte No. LLLBVT7223230BVT de 6 de marzo de 2017, mercancía que queda en seguimiento hasta el 22 de mayo de 2017, día en que se realizará la aprehensión y correspondiente traslado a depósito (fl. 104, 109-110, pág. 165).

- Copia del acta de hechos No. 2017-03558 de 22 de mayo de 2017, donde se deja constancia de la aprehensión de la mercancía mediante Acta 03-00876 de la misma fecha bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 (fl. 113-114, pág. 183-185).

-Copia del acta de aprehensión No. 03-00876 de 22 de mayo de 2017 (fl. 115-117, pág. 191-192, 321-325)

-Copia de documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas (fl. 118-117, pág. 193-193).

-Petición interpuesta por la Representante Legal de Colmagnetic ante la DIAN el 2 de junio de 2017 en la cual solicita copia del acta de hechos y de aprehensión, así como de la respuesta a dicha solicitud (fl. 175, 176; pág. 307-310).

- Notificación de acta de aprehensión (fl. 177; pág. 311).

-Copia del auto de apertura proferido por la DIAN (fl. 186, pág. 329).

-Escrito de objeciones presentado por la apoderada de Colmagnetic Ltda al acta de aprehensión de fecha 22 de mayo de 2017 (fl. 188, pág. 333).

-Certificación sobre las facturas expedida por Winstar Power Technology Limited de 2 de junio de 2017 (fl.196, pág. 349, 501).

-Póliza de Liberty Seguros S.A. (fl. 197, pág. 351).

-Recibo de caja con estado: pagado (fl. 202, pág. 361).

- Auto de entrega de mercancía de 15 de junio de 2017 (fl. 238, pág. 433).
- Auto que decreta pruebas (fl. 260-265, pág. 477-488).
- Exhorto de facturas y certificación realizado por la DIAN con ocasión a la práctica de pruebas (fl. 269, pág. 495).
- Factura por valor de \$10.487 (fl.271, pág. 499).
- Factura por valor de \$9.543 (fl.271 vuelto, pág. 500).
- Auto a través del cual la Dian cierra la etapa probatoria (pág. 513).
- Recurso de reconsideración presentado por la demandante frente a la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017 (pág. 533)
- Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decomisa la mercancía (pág. 551 y ss).
- Resolución 00724 de 9 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (pág. 581 y ss).

La parte demandante cuestiona que la diligencia de aprehensión de la mercancía se realizó el día 22 de mayo de 2017 y que la copia del Acta de Aprehensión solo fue recibida el día 2 de junio de la misma anualidad previa petición de la misma, y que de ello no quedó registro oportunamente porque el funcionario no permitió que se hicieran las anotaciones en el Acta de aprehensión.

De acuerdo con las pruebas referenciadas, se advierte en la hoja 4 del Acta de aprehensión que la misma fue notificada personalmente a la señora Ingrid Orjuela en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad Colmagnetic LTDA, el mismo día de la aprehensión, esto es, el 22 de mayo de 2017, luego es esta la fecha en la que debe entenderse por realizada la notificación del Acta de Aprehensión sin perjuicio de otras formas de notificación, como se aclara en la misma Acta (fl. 115-117, pág. 191-192, 321-325).

Aunado a lo anterior, en el escrito de objeciones que presentara la apoderada de la parte demandante al Acta de aprehensión, se reconoce que la misma fue notificada el 22 de mayo de 2017.

Ahora bien, el artículo 562 del decreto 390 de 2016 establece lo siguiente:

*"Artículo 562. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, **en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.***

*El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito." (Resaltado fuera de texto)*

Si bien la parte demandante indica que no se permitió dejar anotaciones de la presunta falta de entrega de una copia del acta de aprehensión con la notificación personal de la misma realizada el 22 de mayo de 2017, es evidente que hay una confesión que reconoce que la notificación se realizó en la referida fecha. Esa diligencia de aprehensión no fue una diligencia oculta a la demandante, la Representante Legal Suplente de la sociedad suscribió la misma, se cumplió con el principio de publicidad de dicha diligencia.

Se insiste que se dio la oportunidad de intervención de la Representante de la entidad demandante en la diligencia de aprehensión. Además se debe tener en cuenta que el Acta de Aprehensión es un acto de trámite como lo dispone la norma citada y contra el cual no procede ningún recurso; pero además, el 12 de junio de 2017 la demandante presentó escrito de objeciones al Acta de Aprehensión, escrito que fue tenido en cuenta y valorado en la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decomisa la mercancía (pág. 333 y ss).

Se insiste que la Representante Legal participó en la diligencia de aprehensión, suscribió la misma, conoció lo acontecido y por lo tanto puedo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**Frente a un segundo elemento relacionado con la presunta demora en el levantamiento del seguimiento** teniendo en cuenta que el proceso de importación de mercancía terminó el día 2 de mayo de 2017 y ello solo ocurrió el 22 de mayo de 2017, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no argumenta como afectaría ello su derecho a la defensa, como tampoco aparece probado en el expediente los gastos desproporcionados en que presuntamente incurrió.

Aunado a lo anterior, se tiene que la DIAN inició el proceso de verificación de la mercancía (control posterior) desde el 24 de abril de 2017, según consta en el Acta de hechos No. 2017-2689 de la misma fecha (fl. 104, pág. 165), proceso que culminó con la aprehensión de la mercancía el día 22 de mayo de 2017, siendo evidente que durante todo ese lapso se hizo uso de las facultades conferidas a la Dian para el control aduanero y de fiscalización, verificación que se hizo en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 486 a 488 numeral 3, 491, 500, 501, 506, 507, 508 y 565 del Decreto 390 de 2016, relacionadas precisamente con el control aduanero y la fiscalización.

Tampoco se encuentra una relación de causalidad entre esa presunta demora y la presunta vulneración al derecho de contradicción y defensa que alega la parte demandante.

En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar, como quiera que el material probatorio permite colegir que es evidente que se garantizó el derecho de contradicción y defensa de la demandante.

## **2. Falsa motivación.**

Se resume en el Acta: Minuto 01:37:35 Expone que los actos demandados están sustentados en el numeral 4.5 del artículo 221 del Decreto 390 de 2016, que no es aplicable porque la mercancía ya había obtenido levante desde el día 2 de mayo, la norma señalada en el Acta de Aprehensión solo es aplicable dentro de la diligencia de Aforo a efectos de argumentar la procedencia a no del levante de las mercancías, agregando que tampoco se dan los supuestos de la norma porque no hubo manipulación de la factura.

Explica que al comparar las dos facturas, no coincide la fecha, el precio, la cantidad, con relación a los ítems importados, tres de ellos son iguales, el cuarto ítem de la factura WS0317 no llegó porque esa no era la factura que correspondía a ese pedido. Indica que Independientemente que la norma de la doble facturación no sea aplicable en el momento de la aprehensión, queda claro que ni el Importador, ni el agente de aduanas manipularon la factura, ambas fueron emitidas por el proveedor, pero fueron confundidas y se utilizó la correspondiente al pedido durante el tránsito y la que no era en la nacionalización. Señala que la duda manifestada por la administración en los actos demandados frente a que la factura correspondiera con

la operación de comercio exterior, debió resolverse a favor de la demandante en aplicación del principio de in du bio pro administrado, considerando que la DIAN debió valorar las pruebas y argumentos expuestos en su momento.

**Minuto 01:42:55 Para resolver,** se encuentra en relación con la afirmación acerca de que **el numeral 4.5 del artículo 221 del Decreto 390 de 2016** no es aplicable al asunto en estudio porque la mercancía ya había obtenido levante desde el día 2 de mayo, se tiene que dicha norma prevé:

*"Artículo 221. Resultados de la diligencia de aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá: (...)*

*4. Aprehender cuando: (...)*

*4.5. Se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, es decir, dentro de la diligencia de aforo físico, se descubre otra factura comercial con las mismas características de proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía. (...)"*

En ese sentido, al verificar el contenido de las actas de hechos No. 2017-2689 de 24 de abril de 2017, 2017-03452 de 18 de mayo de 2017, 2017-03537 de 19 de mayo de 2017, y 2017-03558 de 22 de mayo de 2017, así como del acta de aprehensión No. 03-00876 de 22 de mayo de 2017 y el contenido de las resoluciones demandadas, no se observa que la decisión del decomiso de la mercancía haya tenido sustento en lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 221 del Decreto 390 de 2016, pues en ninguno de esos actos se alude a la mencionada normatividad que refiere la sociedad demandante, es decir, no existe alusión a esa norma en dichos actos. Se aclara que la decisión tuvo por fundamento lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016.

Se insiste que en ninguna parte de los actos mencionados aparece si quiera enunciado la normatividad citada por la sociedad demandante, luego, en manera alguna puede predicarse una falsa motivación en los términos sustentados por la demandante, por lo que ese primer argumento no esta llamado a prosperar.

En segundo lugar, la parte demandante alega que ni el Importador, ni el agente de aduanas manipularon la factura y que ambas fueron emitidas por el proveedor, pero fueron confundidas y se utilizó la correspondiente al pedido durante el tránsito y la que no era en la nacionalización, señalando que la duda manifestada por la administración en los actos demandados frente a que la factura correspondiera con la operación de comercio exterior, debió resolverse a favor de la demandante en aplicación del principio de in du bio pro administrado, considerando que la DIAN

debió valorar las pruebas y argumentos expuestos en su momento. Frente a lo expuesto, es importante precisar lo siguiente:

A través de la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005634 de 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decomisa la mercancía (pág. 551), la DIAN resolvió decomisar la mercancía aprehendida con Acta No. 03-00876 de 22 de mayo de 2017 por encontrarla incurso en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 3 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, que dispone:

*"Artículo 550. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (...)*

*3. Cuando en control posterior se encuentre que los documentos soporte no corresponden con la operación de comercio exterior declarada; o no son los originalmente expedidos; o se encuentran adulterados; o corresponden a un importador o declarante inexistente al momento de su otorgamiento o no demuestran el cumplimiento de la restricción legal o administrativa."*

**Se resume:** La norma consagra 4 elementos de aprehensión, en primer lugar los documentos soporte no corresponden con la operación de comercio exterior declarada y a partir de ahí se desarrollan otros elementos que dan lugar a la aprehensión de la mercancía.

Minuto 01:52:40 El Despacho revisadas las declaraciones de importación obrantes en el expediente, se advierte que en ellas se tuvo en cuenta la factura WS0317. Revisado el folio 146 del expediente, continuación de viaje, allí se establece claramente que la factura que se registro y se tuvo en cuenta para la modalidad de transbordo es la WSCO170105SO, la cual obra a folio 147, que en criterio de la demandante era la que debía tenerse en cuenta para el proceso de legalización de la mercancía.

Minuto 01:59:00 Aunado a ello, el Despacho encuentra que la mercancía se legalizó con una factura de venta que no corresponde a la del ingreso de la mercancía, pero se llama la atención frente a otra circunstancia, que la mercancía que aparece inventariada en la diligencia tampoco coincide con la supuesta factura que debió ser tenida en cuenta en criterio de la parte demandante para el efecto, esto es, la factura WSCO170105SO. Se detallan los ítems de la misma.

Se insiste que no puede tenerse certeza con el inventario que se hizo en el acta de aprehensión de la mercancía, que ello corresponda con los ítems de la factura que presuntamente debió tenerse en cuenta. Luego es evidente que hay unos documentos que no sirvieron de soporte para efectos del proceso de nacionalización de la mercancía. No hay simplemente un error y menos aun se puede inferir la ocurrencia de ese error de que habla la parte demandante. El mismo proveedor

señala que había una mercancía que ni siquiera había sido despachada del lugar de origen.

El Despacho se cuestiona como se utiliza la factura de una mercancía que no había sido despachada para junio de 2017?, ese es un indicio que demuestra que no había claridad sobre la factura correspondiente a la operación, además de la diferencia en los items entre lo inventariado y los de la factura que se solicitaba tener en cuenta.

Frente a la presunta duda que manifiesta la demandante, se precisa que se quizo por parte de la demandante descontextualizar lo señalado por la DIAN, porque la demandada evidenció que no estaban los soportes correspondientes de la mercancía.

El Despacho aclara que el proceso de decomiso **no es una actuación de naturaleza sancionatorio**, en ese sentido el Consejo de Estado en sentencia de 23 de agosto- Sección 5, Radicado 2008-00165-01, precisó que el proceso de decomiso no tenía naturaleza sancionatoria, es una situación donde el estado pretende definir la verdadera situación jurídica de la mercancía, sin que ello comporte sanción.

Así mismo, la corte constitucional en sentencia **C-191 de 2016** reiteró la anterior circunstancia, el decomiso administrativo no es una sanción sino una medida de carácter policivo que puede ser levantada durante el proceso previa constitución de la caución.

En esa medida el principio de *in du bio pro administrado* no tiene asidero, porque **no se trata de un proceso de naturaleza sancionatoria** y además tampoco existe la duda, porque es evidente que se pretendió descontextualizar la misma. No se logró determinar que la factura sirviera para soportar esa declaración de comercio exterior.

La DIAN revisó los documentos presentados por la demandante, encontró dos facturas, la factura No. WSCO170105SO de fecha 05/01/2017, señalada en el documento de continuación de viaje número de formulario 6609300262552, y para la nacionalización de dicha mercancía se relacionó la factura WS0317 de fecha 07/02/2017. Es decir, la aprehensión y decomiso que realizó la DIAN se hizo de conformidad con lo que encontró probado, esto es, la existencia de dos facturas diferentes que se utilizaron frente a la mercancía verificada, dando lugar entonces a la causal prevista en la primera parte del numeral 3 del artículo 550 citado. Es decir, existe certeza en la configuración de la causal aducida por la DIAN en los actos demandados. En ese sentido, no se puede predicar una falsa motivación en los términos solicitados por la demandante.

Por las anteriores razones, el cargo no está llamado a prosperar.

### **3. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ADUANERA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

Minuto 02:16:02: Se resume: Argumenta la parte demandante que la DIAN debía analizar la actuación de Interdespro con observancia del principio constitucional de la buena fé que rige las actuaciones tanto de la administración como de los particulares.

**Para resolver**, en primer lugar se tiene que una vez verificada la actuación administrativa surtida en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías adelantado por la DIAN frente a Colmagnetic LTDA, no se encuentra actuación alguna de Interdespro que deba ser objeto de estudio en la presente oportunidad.

En segundo lugar, no hay un desarrollo concreto de la demandante frente a como se vulneró el principio de buena fe en la actuación, en que medida o en que circunstancia se vulneró el mismo.

Así, el cargo no prospera.

En consecuencia, ante la improsperidad de los cargos formulados por la demandante, el Despacho debe denegar las pretensiones incoadas en la demanda al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos acusados.

#### **CONDENA EN COSTAS**

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida. Sin embargo, la Ley 2080 de 2021 (artículo 47) prevé lo relacionado con las costas.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza.

En el asunto sub examine se considera que no están acreditadas las circunstancias referidas, pues la demandante obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia a acusar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad Colmagnetic LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial siglo XXI y devuélvanse los remanentes a que haya lugar previo agotamiento del trámite pertinente.

**Se notifica la anterior decisión en estrados.** Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** Minuto 02:23:33: Interpone recurso de apelación.
- **Parte demandada:** Minuto 02:23:55 Esta de acuerdo con el fallo proferido.
- 
- **Tercero:** Minuto 02:24:02 Interpone recurso de apelación coadyuvando el recurso de la parte demandante.

El Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 para efectos de la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia. El término de 10 días para el efecto, comienza a contar a partir del día mañana 18 de febrero de 2021.

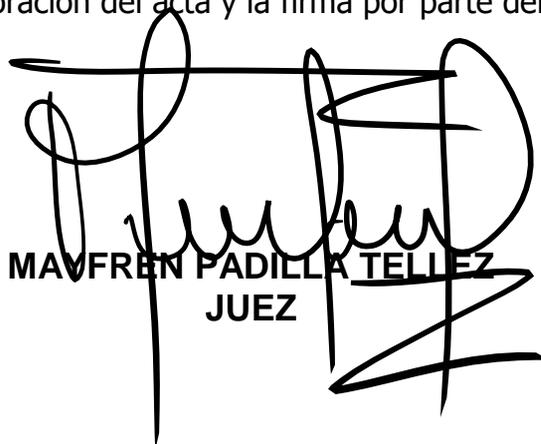
**Se notifica la presente decisión en estrados.**

- **Parte demandante:** conforme.
- **Parte demandada:** conforme.
- **Tercero:** conforme.

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

Se comparte pantalla con la presente acta. Los intervinientes aprueban la presente acta Minuto 02:30:15.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 05:04 p.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f14b04ff7ae4d5111dce3559c6828ddf980afee6d0e5c6fc9fd69410ea945**  
Documento generado en 17/02/2021 07:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**